



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00407-00

Al revisar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, dado que la parte solicitante refiere que inició el mecanismo de ejecución de pago directo, el Despacho advierte que no cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por tal motivo se declara inadmisibles las demandas de la referencia por lo siguiente:

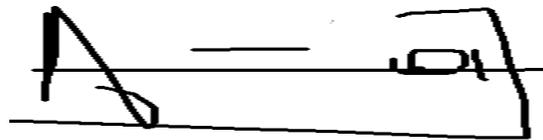
1. Manifestará claramente la ubicación del bien objeto de la garantía, siendo ello necesario para determinar la competencia territorial, además de proceder con la comisión de la autoridad competente para la aprehensión, en concordancia con el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
2. Aportará el formulario de inscripción en el Sistema de Registro de Garantías Mobiliarias, a efectos de constatar el registro del gravamen en favor de la entidad solicitante.
3. Aportará el historial del vehículo de placas QTU11E a efectos de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha

de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

5. Si bien la parte actora allegó prueba de una entrega vía correo electrónico, se advierte que aunque la dirección electrónica coincide con la establecida en el formulario de registro de ejecución, la parte actora deberá allegar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación a través de la cual se solicita la entrega voluntaria del bien, sea mediante archivo o en el cuerpo del mensaje, toda vez que el certificado de recibido no alude a tal situación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Acuña Jiménez', written over a horizontal line.

EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ

JUEZ